

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, Seis (06) de mayo de dos mil veinte (2020)

Radicado: 2016-00254
Referencia: MEMORIAL (ALIMENTOS)
RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

En cuanto al derecho de petición elevado por la señora **Laura Alfonso Castro**, el Despacho ha de ponerle de presente, que la Corte¹ reiteradamente, ha precisado sus alcances, al manifestar que si bien es cierto, el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, ante esto, debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo cual expresó: “**debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez**”.

En ese orden de ideas, la Corporación ha establecido que, el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, **las de asuntos administrativos** cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y **las de carácter judicial o jurisdiccional**, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional (C.P., Arts. 29 y 229).

Teniendo claridad de estas dos circunstancias, frente al caso en estudio se puede precisar que la petición incoada es de **carácter administrativa**, por cuanto pretende la expedición de copias del proceso de la referencia, atendiendo que el demandado no está cumpliendo con la sentencia estipulada en ese proceso y desea re abrir el caso en los juzgados donde actualmente se encuentra viviendo con mi menor hija.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-215A del 28 de marzo de 2011. M.P. Mauricio González Cuervo.

De la solicitud el despacho observa que en el sistema de consulta de procesos este se encuentra terminado desde el 19 de octubre de 2017 y archivado en el paquete 1519 del 13 de septiembre de 2018 en la BODEGA DE ARCHIVO CENTRAL, a cargo de la RAMA JUDICIAL² y no se encuentra en la dependencia de este Despacho.

De otra parte, cabe resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, **suspendió los términos judiciales**, estableciendo algunas excepciones y adoptando otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor por haberse visto afectado el país con los casos de la enfermedad denominada **COVID-19**, catalogada por la Organización Mundial de la salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

Además, el Consejo Superior de la Judicatura señaló en el artículo 5 del Acuerdo PCSJA20-11532 de abril de 2020, que **“Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones (...)”**, resguardando así la integridad de estos y de los usuarios de la Justicia, con el distanciamiento social.

Enunciado lo anterior, una vez se supere la emergencia sanitaria y se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, atendiendo la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se revisará la solicitud elevada.

Asimismo, se ordenará que por secretaría una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, anteriormente señalados, se solicite el desarchivo del proceso de la referencia, ante a la Dirección de Archivo de la Rama Judicial, así como la autorización para el ingreso de algún empleado de este Despacho a la **BODEGA DEL ARCHIVO CENTRAL**.

Por lo anteriormente expuesto, este Estrado Judicial, **Resuelve:**

PRIMERO: Una vez se supere la emergencia sanitaria y se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, atendiendo la suspensión ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura, se revisará la solicitud elevada por la interesada **Laura Alfonso Castro**, para darle el trámite correspondiente.

SEGUNDO: ORDENAR que por secretaría una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, se solicite el desarchivo del proceso de la referencia, ante a la Dirección de Archivo de la Rama Judicial, así como la autorización para el ingreso de algún empleado de este Despacho a la **BODEGA DEL ARCHIVO CENTRAL, con los respectivos**

²Acuerdo PCSJA17-10784

protocolos de Bioseguridad que el Consejo Superior De la Judicatura indique en su momento.

TERCERO: SE ORDENA A LA SECRETARIA que una secretaria una vez se **REANUDEN LOS TERMINOS RESPECTIVOS**, proceda a ingresar la actuación al despacho, **agregando la petición elevada por la solicitante al proceso de la referencia, incluyendo la presente actuación. Déjese las constancias del caso.**

CUARTO: NOTIFIQUESE a la interesada por el medio más expedito la presente decisión **y anéxesele pantallazo y/o archivo en PDF de la consulta de proceso de la Rama Judicial,** dejando las constancias de rigor.

CÚMPLASE


MÓNICA EDITH MELENJE TRUJILLO
JUEZ